



Roj: **SAP MA 1299/2021 - ECLI:ES:APMA:2021:1299**

Id Cendoj: **29067370082021100058**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Málaga**

Sección: **8**

Fecha: **24/06/2021**

Nº de Recurso: **22/2021**

Nº de Resolución: **299/2021**

Procedimiento: **Recurso de apelación. Procedimiento de menores**

Ponente: **MANUEL CABALLERO-BONALD CAMPUZANO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJM, Málaga, núm. 2, 4-3-2021 (proc. 168/2019),
SAP MA 1299/2021**

AUDIENCIA PROVINCIAL DE MÁLAGA

SECCIÓN OCTAVA

ROLLO DE APELACIÓN Nº 22/2021

Juzgado de Menores nº 2 de Málaga

Diligencias de Reforma nº 168/ 2019

Ilustrísimos Sres.

PRESIDENTE

D. Pedro Molero Gómez.

MAGISTRADOS

D. Manuel Caballero-Bonald Campuzano.

D. Manuel Sánchez Aguilar.

S E N T E N C I A Nº 299/2021

En la ciudad de Málaga, a 24 de Junio de 2021.

Vistos en grado de apelación, por la Sección Octava de esta Audiencia, los presentes autos de Procedimiento Penal de Reforma, procedentes del Juzgado de Menores nº 2 de Málaga, seguidos con el nº 168/19, por delito de lesiones, actuando como apelante la Abogada D^a María Consolación Gutiérrez González en nombre del menor Octavio , con la adhesión de las **defensas** de los menores Pelayo y Porfirio .

Siendo parte el Ministerio Fiscal, en la representación que la Ley le confiere, que interesa la desestimación del recurso, al igual que la acusación particular la Abogada D^a María Jesús Yañez Santos, en nombre de Romeo .

Fue ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. Manuel Caballero-Bonald Campuzano, que expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el mencionado Juzgado de Menores se dictó sentencia con fecha 4 de Marzo de 2021 cuyo antecedente de hechos probados es el siguiente:

Sobre las 18 horas del día 22 de abril de 2019, los menores Pelayo , nacido el día NUM000 de 2002, Porfirio , nacido el NUM001 de 2004 y Octavio , nacido el NUM002 de 2003, junto con otra chica llamada Magdalena , novia de uno de ellos, y otro niño pequeñito que iba con ellos, se dispusieron a cruzar la carretera ubicada



frente a la salida de la nacional 340 , en la localidad de DIRECCION000 , estando el semáforo en fase que permitía pasar a los vehículos y no a los peatones, provocando que el vehículo, conducido por Romeo y en el que viajaba de copiloto su hijo Juan Pedro , tuviera que frenar bruscamente para evitar atropellarlos. Ese incidente asustó al conductor que pensando que podía haberlos atropellado y que eran unos menores, les recriminó que cruzaran de esa forma temeraria. Á esa recriminación del conductor los menores contestaron con frases vejatorias como "me cago en tu puta madre, en tus muertos, bájate del coche si tienes cojones" ante lo que el conductor y su acompañante no hicieron caso y continuaron su camino porque se dirigían a una obra en la que estaban trabajando y tenían que descargar material.

Llegados al lugar, detuvieron el vehículo , a unos 300 metros del lugar donde se había producido el incidente con los menores que cruzaron la carretera, Los menores expresados, actuando de mutuo acuerdo y con ánimo de menoscabar su integridad física, se acercaron al lugar - que no consta fuera el camino único que debían tomar para dirigirse a su casa -y , no pasaron de largo, sino que se aproximaron a Romeo y a su hijo Juan Pedro , que se encontraban descargando unos materiales, gritando todas expresiones como hijos de puta, cabrones, me cago en tus muertos.

Pelayo trató de agredir a Juan Pedro (hijo) con un patinete que llevaba, si bien éste pudo esquivar el golpe; al tiempo que se fueron hacia Romeo (padre) al que el menor Octavio le propinó un fuerte puñetazo en la cara, que le causó las heridas que se dirán, y, el menor Porfirio también propinó un golpe a Romeo con un palo metálico que portaba (como de un riel de cortinas) que Juan Pedro le arrebató y tiró. Como Romeo dijo que llamaba a la Guardia Civil, Pelayo , en actitud violenta, coger el teléfono llama a su padre manifestándole "tráete la navaja que voy a cortar el cuello a estos cabrones". A los pocos minutos se personó en el lugar el padrastro del menor Pelayo , que al ver la violenta actitud de su hijo, que no paraba de proferir frases como "voy a contratar a unos rumanos para que los maten", pidió disculpas a los señores Juan Pedro Romeo y éstos las aceptaron . No consta que en el contexto en que se vertieron los anuncios de matar por Pelayo se produjera temor a Juan Pedro padre e hijo.

Como consecuencia de estos hechos Romeo , nacido el NUM003 /68, acudió a un servicio médico de urgencias, siendo asistido a las 22:42 horas del mismo día 22/04/2019 en el SUAP de DIRECCION001 emitiéndose parte judicial en el que se indica que presentaba " contusión en boca con diente fracturado y edema en encías", requiriendo además de esa primera asistencia médica de acudir al odontólogo para el tratamiento que precise el diente fracturado, sanando tras tres días, siendo dos de ellos impeditivos para sus ocupaciones habituales. La pieza dental fracturada es un canino inferior que precisó endodoncia (matar nervio) y limado/corte. No se ha probado que precisara otros tratamientos ni que deba ser extraído para realizar un implante.

+

A la fecha de los hechos los menores Pelayo y Porfirio , después de la separación de sus progenitores, residen con su madre y la nueva pareja de ésta, Carlota , integrado en el grupo de convivencia.

El menor Octavio reside con su progenitora, y su progenitor se encuentra cumpliendo pena privativa de libertad.

A tal relato de hechos probados correspondió fallo con el siguiente contenido:

Condeno a Pelayo , Octavio y Porfirio como coautores de un delito de lesiones (artículo 147,1 del Código Penal). Se les absuelve del delito de amenazas del que venían acusados.

Se declaran de oficio las costas del delito de amenazas del que son absueltos ; se les imponen por terceras partes las costas del delito de lesiones por el que se les condena. Con inclusión de las de la acusación particular.

Se impone a Pelayo la medida de reformade doce meses de libertad vigilada con contenido consistente en realizar los talleres de desarrollo personal y los talleres de la escuela de padres adolescentes.

Se impone a Octavio la medida de reformade doce meses de libertad vigilada con contenido formativo o formativo/ocupacional, con apoyo y seguimiento del mismo, talleres de desarrollo personal que precise.

Se impone a Porfirio la medida de reforma de doce meses de libertad vigilada con contenido formativo/ocupacional, con apoyo y seguimiento del mismo, talleres de desarrollo personal que precise.

RESPONSABILIDAD CIVIL: Deberán indemnizar, los tres menores condenados, solidariamente con sus padres, Erica y Eutimio (por Pelayo y Porfirio) y Inocencia y Octavio (por Octavio) a Romeo en la cantidad de 263 € por los días que tardó en curar y en la cantidad que se determine en ejecución de sentencia - si la acusación particular insta la ejecución de este extremo - por los gastos odontológicos derivados de la endodoncia y limado de la pieza dental fracturada .



SEGUNDO.- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de apelación por la representación del menor ya referido, en el que se exponían las razones de la impugnación y se terminaba solicitando la revocación de la sentencia. De tal escrito el Juzgado confirió traslado a las demás partes por el término de diez días, durante los que se presentaron los correspondientes escritos de impugnación y adhesión. Finalmente, el Juzgado elevó las actuaciones a la Audiencia con los referidos escritos para la resolución que corresponda, señalándose día para la correspondiente deliberación.

TERCERO.- Se aceptan los Hechos Probados de la sentencia recurrida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia dictada en la presente causa es recurrida en apelación en nombre del menor condenado Octavio, con la adhesión de las **defensas** de los otros dos menores condenados. Dicho recurso, en el que se impugnan la totalidad de los pronunciamientos contenidos en la sentencia de instancia, se sustenta en los siguientes motivos:

-Manifiesto error en la apreciación de la prueba y subsiguiente vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24,1 de la Constitución. Se considera en el recurso que lo que en realidad consta acreditado es que los hermanos Pelayo y Porfirio, ambos menores de edad, y el menor Octavio cruzaron un semáforo en ámbar, y los ocupantes de un vehículo los insultaron llamándolos payasos y les dijeron que se pararan. Los ocupantes del vehículo en cuestión son D. Romeo y su hijo D. Juan Pedro. Los menores no hicieron caso y siguieron su camino. Que este vehículo paró mas adelante y empezó a descargar cosas, y cuando los menores pasaron por su lado camino a sus casas, D. Juan Pedro le dio dos tortazos a Pelayo, quien de forma instintiva lo empujó para quitárselo de encima, momento en que D. Romeo se le acercó con la intención de agredirle, siendo que el menor Octavio, al ver la situación, intervino para mediar y separarlos. Lejos de ello, D. Romeo agarró a Octavio de la camiseta y empezó a zarandearlo siendo que en un momento dado, de forma instintiva y con ánimo de defenderse, Octavio lo golpeó en la cara, mientras D. Juan Pedro se le acercó para golpearle, y, si bien evitó algunos golpes, recibió un puñetazo en la boca. El menor Octavio. Estamos, en consecuencia, ante una situación de **legítima defensa** pues el menor Octavio actuó en **defensa** propia tras un primer ataque de la otra parte que la emprendió a golpes con él.

-Manifiesto error en la apreciación de la prueba, Infracción del Art. 7,3 de la LO

5/2000 e Indevida aplicación del art. 147,1 del CP. Aunque se admitiera a efectos exclusivamente dialectos la intervención del menor en los hechos, los mismos nunca podrían ser calificados de un delito de lesiones como hace la sentencia apelada, toda vez que el Informe de Sanidad del Sr. Médico Forense D. Raimundo de 26/06/2019 y los Informes Médicos Forenses de D^a Trinidad, de fechas 30/07/2019 y 08/08/2019, prueban que D. Romeo solo precisó una primera y única asistencia facultativa sin necesidad de tratamiento médico quirúrgico posterior, habiendo alcanzado la sanidad en 3 días, dos de ellos no impeditivos y uno impeditivo. El hecho de que al Sr. Juan Pedro le mataran el nervio y le limaron el diente- según declaro en el acto de la audiencia- además de no resultar probado no constituiría mas que la simple vigilancia o seguimiento facultativo de la lesión. Consecuentemente, del resultado de la prueba practicada se desprende que los hechos serían constitutivos, en cualquier caso, de un delito leve de lesiones del art. 147,2 del C.P. Es por ello que la medida de reforma de doce meses de libertad vigilada, con contenido formativo/ocupacional, con apoyo y seguimiento del mismo, y talleres de desarrollo personal que se impone al menor resulta desproporcionada habida cuenta que el Equipo Técnico aconseja una medida de libertad vigilada no inferior a tres meses y que el art. 9 de la LORPM dispone que a la hora de la aplicación de las medidas, se debe atenderá las siguientes reglas: 1. Cuando los hechos cometidos sean calificados de falta, sólo se podrán imponer las medidas de libertad vigilada hasta un máximo de seis meses.

-Infracción del art. 115 del C.P. y art 24.1 del C.E., Dice el art. 115 del C.P. que los Jueces y Tribunales, al declarar la existencia de responsabilidad civil, establecerán razonadamente, en sus resoluciones las bases en que fundamenten la cuantía de los daños e indemnizaciones, pudiendo fijarla en la propia resolución o en el momento de su ejecución.

Recoge la sentencia impugnada que procede fijar responsabilidad civil porque el lesionado reclama por los días que tardó en curar de las lesiones y por la pieza, si bien la juzgadora incluye otros gastos odontológicos no reclamados ni acreditados. Dice la sentencia en su F.D. Sexto:

El lesionado dijo que le mataron el nervio, lo que supone una endodoncia, y le limaron el diente- lo que confirma también su hijo porque le molestaba la pieza fracturada para comer - por lo que estimamos que en ejecución de sentencia podrá determinarse la cantidad a indemnizar por la endodoncia y limado de la pieza, que es lo único que se ha probado que ha precisado después de los hechos (y han pasado dos años).



En el presente caso la juzgadora, por un lado, no acoge la indemnización por implante de la pieza dental al no haberse probado que precisara otros tratamientos ni que deba ser extraído para realizar un implante; y por otro, si condena a indemnizar por la endodoncia y limado de la pieza cuando no ha mediado petición expresa de la acusación particular ni se ha probado que hubiera existido sendas intervenciones aportando la correspondiente factura. Entiende la parte recurrente que no puede admitirse para el cómputo de los perjuicios datos que se refieran a cantidades o consecuencias dudosas, inseguras o hipotéticas, y, en resumen, carentes de certidumbre. Además, la sentencia no puede conceder más de lo pedido, en aras del respeto a los principios acusatorios y de congruencia.

Asimismo se señala en el recurso que la valoración que la juzgadora de instancia atribuye a las lesiones por los días que tardó en curar no resulta ajustada a derecho toda vez que no recoge las bases en que se fundamenta. En el F.D Sexto de la sentencia recurrida se fija la indemnización por los días que tardó en curar el lesionado - según informe de sanidad forense - en 263,00 € pues - como recoge literalmente la sentencia - ese importe coincide con los criterios de este Juzgado para lesiones dolosas en casos similares.

Consecuentemente, no conteniendo la sentencia recurrida las bases en que se fundamenten la indemnización, habrá que acudir al sistema de valoración del daño corporal previsto en la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación.

La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones publicó en el BOE 4 de abril de 2019 Resolución con las cuantías de las indemnizaciones actualizadas del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación actualizada para 2019, aplicando un incremento general del 1,60 % tomando como base el índice de revalorización de las pensiones, quedando concretado para el año 2019 el día de perjuicio básico (no impeditivo) en la cantidad de 31,05 € y el día de perjuicio moderado en la cantidad de 53,79 €.

En definitiva, la indemnización por los días que tardó en sanar el lesionado no podría exceder, en cualquier caso, de 115,91 €, desglosada de la siguiente manera:

2 Días no impeditivos / Días de perjuicio básico = 31,05€x2 62,10€

1 Día impeditivo / Día de perjuicio moderado = 53,79 €

Total 115,91 €

- Por último, se recoge un motivo final del recurso denunciando "Falta de motivación e incongruencia extra petita de la sentencia. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24 de la C.E." Que no es más que un compendio o resumen de los distintos motivos de impugnación recogidos en el recurso.

Interesando en definitiva la revocación de la sentencia con absolución del menor condenado. En su defecto, alternativamente, se revoque parcialmente la sentencia, en el sentido de considerar los hechos como constitutivos de un delito leve de lesiones del art. 147.2 del C.P., imponiendo a Octavio la medida de reforma de tres meses de libertad vigilada, y, obligación de indemnizar a D. Romeo, de manera solidaria junto a los menores Pelayo y Porfirio, únicamente en la cantidad de 115,91€ por los días que tardó en sanar. Con expresa condena en costas al acusador particular, D. Romeo, de sendas instancias.

SEGUNDO:- La Sala anticipa que ninguno de los motivos contenidos en el referido recurso puede ser acogido. La sentencia de instancia contiene una precisa, completa y amplia argumentación relativa al sentido y valoración de las pruebas practicadas en el Juicio, con un muy detallado relato de hechos probados y apoya su conclusión condenatoria-especialmente- en las declaraciones de todos los implicados en el incidente y en la realidad incuestionable de las lesiones que presentaba el perjudicado Romeo, así como en su configuración y localización.

Para la determinación sobre la procedencia o no de tales motivos de impugnación conviene recordar que en nuestro proceso penal no se establece un sistema tasado de valoración de las pruebas, sino que el art. 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal proclama el principio de libre valoración.

Por otra parte, si bien es cierto que el recurso de apelación contra las sentencias dictadas por los Juzgados en los procesos penales es un recurso amplio y pleno en cuyo seno el Tribunal *ad quem* ha de examinar el objeto del mismo con igual amplitud y potestad con que lo hizo el juzgador a *quo* (STC 139/2.000) y, por tanto, no está obligado a respetar los hechos declarados probados por éste, no lo es menos que como el acto del juicio oral tiene lugar ante el Juez de instancia y éste tiene la oportunidad única e irrepetible de poder recibir con inmediatez las pruebas que se practiquen, de estar en contacto directo con éstas y con los testigos, peritos y demás personas intervinientes, no cabe duda de que pese a aquella amplitud del recurso, en la generalidad de los casos y en la práctica, según tiene declarado reiterada Jurisprudencia, ha de respetarse en lo posible la



apreciación que de la prueba en conjunto haya realizado el Juez de instancia, por lo que, para que el Tribunal de apelación pueda variar los hechos declarados en la primera, ha de acreditarse que existió inexactitud o manifiesto error en la apreciación de la misma.

A mayor abundamiento, respecto de las pruebas de índole subjetiva, como son las declaraciones de las partes y testigos, es decisivo el principio de inmediación y, por ello, es el juzgador de instancia quien se halla en condiciones óptimas para decidir sobre la credibilidad que ha de darse a lo oído y visto en el juicio oral, pues cuando el medio de prueba es una persona, la convicción judicial se forma también por los gestos, expresión facial, tono de voz, firmeza, duda en las manifestaciones, inseguridad o incoherencia en las mismas a tenor de lo dispuesto en el artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de tal modo que cuando en el acto del juicio oral se producen varias declaraciones, la determinación de cual es la verdadera depende claramente de la inmediación con la que esta prueba es recibida por el juzgador de instancia.

Ello no quiere decir, necesariamente, que el Tribunal de apelación deba admitir como válida, en todo caso, la valoración de la prueba testifical realizada por el juez "a quo", sino que la posible revisión de dicha apreciación y valoración de la prueba debe afrontarse con especial cautela, apartándose de las conclusiones alcanzadas en la sentencia impugnada exclusivamente cuando tal proceso valorativo no se motive o razone adecuadamente en la sentencia bien cuando en verdad sea ficticio, por no existir el imprescindible soporte probatorio de cargo, vulnerándose entonces el principio de presunción de inocencia, o bien cuando un detenido y ponderado examen de las actuaciones ponga de relieve un manifiesto y claro error del Juzgador "a quo" en dicha valoración.

TERCERO.- Sentado lo anterior parece evidente que los menores Octavio y Porfirio agredieron a Juan Pedro, el primero con un puñetazo a la altura de la boca. Dicha acción de los tres menores fue conjunta y de mutua acuerdo, siendo esta una cuestión realmente no discutida en el recurso ni en las adhesiones al mismo formuladas por las **defensas** de los otros dos menores. No consta acreditado de forma plena que fuera el lesionado quién iniciara la agresión y que la actitud de los menores condenados fuera meramente defensiva, todo ello a la luz de la prueba subjetiva practicada a presencia e inmediación de la Juez "a quo" y a la vista de las lesiones sufridas por Juan Pedro, debiendo tenerse presente que son los menores los que acuden, tras el incidente del semáforo, a la obra en la que se encontraban el lesionado y su hijo, según estos "para buscar pelea". La Juez de Instancia, en su esencial función de valorar la prueba practicada a su presencia e inmediación, dota de mayor credibilidad a las declaraciones del perjudicado y de su hijo, lo que le permite concluir que la declaración de Romeo es clara al indicar que los menores se vinieron desde el semáforo hacia ellos con "ganas de buscar pelea" dando voces de hijos de puta y similares; añadiendo que tuvieron que venir corriendo por la distancia que hacen hasta alcanzarlos cuando ellos iban en el vehículo. Los menores explicaron que ellos hacían ese camino porque es el que les venía de paso hacia su casa. Pero esta versión no ofrece verosimilitud a la Juez que concluyen que son los menores los que acuden a la obra donde se encontraba Juan Pedro y su hijo con el fin de agredirlos. En definitiva, estamos ante una valoración probatoria razonada y razonable y no observa en esta alzada ningún error en la apreciación de las pruebas practicadas en el acto del juicio, por lo que procede la desestimación del recurso en este aspecto, descartándose la **legítima defensa** pues, como se señala en la sentencia recurrida "No se puede considerar que actuaban en **legítima defensa** porque ninguno tiene lesiones (Pelayo acude al médico pero el parte médico del folio 10 dice que no se aprecia ningún tipo de lesión en la cara) y quien las presenta es el Sr, Romeo. No cabe invocar **legítima defensa** por quien entra voluntariamente en riña o la inicia (art. 20,4 CP)".

CUARTO.- Tampoco puede mantenerse que estemos ante un simple delito leve de lesiones del artículo 147.2 del CP. La parte recurrente sostiene que, a la vista de los informes médicos obrantes en la causa, las lesiones sufridas curaron sin necesidad de tratamiento médico o quirúrgico posterior a la primera asistencia facultativa y así se hace constar en tales informes.

Para que un menoscabo de la integridad corporal o de la salud física o psíquica pueda constituir delito del artículo 147.1 del Código Penal es imprescindible que requiera objetivamente para su sanidad, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico posterior.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de febrero de 2000 establece que "... sobre el concepto de tratamiento médico hemos declarado que "es un concepto normativo que, en ausencia de una definición legal, debe ser alcanzado mediante las aportaciones doctrinales y jurisprudenciales que otorgan al mismo la necesaria seguridad jurídica que la interpretación del tipo requiere". La propia expresión típica del art. 147 del Código Penal nos permite delimitar su alcance. Así nos señala que el tratamiento médico debe ser requerido objetivamente para alcanzar la sanidad, lo que excluye la subjetividad de su dispensa por un facultativo o de la propia víctima. Además, debe trascender de la primera asistencia facultativa, como acto médico separado, y no se integra por la dispensada para efectuar simples vigilancias o seguimientos facultativos". En tal sentido se puede concluir que el concepto de tratamiento médico parte de la existencia de un menoscabo a la salud cuya curación o sanidad requiere la intervención médica con planificación de un esquema de recuperación para



curar, reducir sus consecuencias o, incluso, una recuperación no dolorosa que sea objetivamente necesaria y que no suponga mero seguimiento facultativo o simples vigilancias, incluyéndose, además, las pruebas necesarias para averiguar el contenido del menoscabo y tratar de ponerlos remedio"

Pues bien, este Tribunal coincide con la afirmación contenida en el recurso en el sentido de que las lesiones han necesitado-y aún pueden necesitar- para su curación tratamiento odontológico. Así se desprende de los informes médicos que constan en las diligencias y, muy especialmente, de la declaración del medico forense prestada en el acto de la vista y en el informe de fecha 30 de Julio de 2019 donde se señala que "sí recibió asistencia especializada por odontólogo a consecuencia de diente fracturado, así como pieza dentaria fracturada". Y ya en el informe de asistencia en urgencias de 22 de Abril de 2019 se indicaba "diente fracturado" lo que implica necesidad de tratamiento odontológico y no simple vigilancia o seguimiento.

QUINTO.- Igualmente debe ser desestimado el recurso en lo relativo a la responsabilidad civil y a las medidas de reforma impuestas a los tres menores . La indemnización de 263 euros fijada en sentencia debe estimarse equitativa y ponderada a las circunstancias del hecho y de las lesiones. La parte recurrente pretende que, no conteniendo la sentencia recurrida las bases en que se fundamenten la indemnización, habrá que acudir al sistema de valoración del daño corporal previsto en la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación. Indicando que la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones publicó en el BOE 4 de abril de 2019 Resolución con las cuantías de las indemnizaciones actualizadas del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación actualizada para 2019, por lo que, aplicando un incremento general del 1,60 % tomando como base el índice de revalorización de las pensiones, quedando concretado para el año 2019 el día de perjuicio básico (no impeditivo) en la cantidad de 31,05 € y el día de perjuicio moderado en la cantidad de 53,79 €. En consecuencia, la indemnización debe quedar reducida a 115, 91 euros.

Al respecto cabe señalar que la Juez " a quo" toma la decisión de no aplicar tal baremo, decisión perfectamente legal y ajustada a derecho, al tratarse de un hecho doloso no relacionado en modo alguno con un accidente de circulación, de forma que la determinación de la indemnización no resulta vinculada ni debe ajustarse a la encorsetada y benigna regulación contenida en tal baremo. Como se señala por el TS de fecha de 21 de mayo del 2013 "La responsabilidad civil por delito doloso es superior a la de delito imprudente. En este sentido, señala la STS nº 47/2007, de 8 de enero, que no se puede establecer un paralelismo absoluto entre las indemnizaciones por daños físicos y materiales derivados del hecho de la circulación de vehículos de motor con el resultado de los delitos dolosos. Los primeros no se mueven por criterios de equivalencia o justicia, sino por los parámetros que se marcan por el sistema financiero de explotación del ramo del seguro en sus diversas modalidades. Estos criterios, puramente economicistas, obtenidos de un cálculo matemático, chocan frontalmente con los daños físicos, psíquicos y materiales originados por una conducta dolosa y con la multiplicidad de motivaciones que pueden impulsarla, sin descartar la intencionada y deliberada decisión de causar los mayores sufrimientos posibles. "

Respecto a la indemnización por el implante de la pieza dental, la propia sentencia descarta la indemnización en el importe del presupuesto aportado por la acusación particular porque ese presupuesto fue impugnado por las **defensas** y no fue sometido a contradicción en el juicio. Ahora bien, ello no significa ni puede significar que el perjudicado no tenga derecho a indemnización por el tratamiento deontológico pues lo que está fuera de toda duda es que sufrió, como consecuencia del puñetazo recibido, la fractura de una pieza dental, por lo que la Sala considera acertada la solución ofrecida en sentencia en el sentido de que esa indemnización se determine en ejecución de sentencia por los gastos odontológicos derivados de la endodoncia y limado de la pieza dental fracturada y siempre que "la acusación particular inste la ejecución en este extremo".

En cuanto a las medidas de reforma impuestas, y una vez descartada la tipificación de los hechos como delito leve de lesiones, las mismas deben ser igualmente confirmadas en cuanto que vienen motivadas y justificadas en el Fundamento Jurídico Quinto basadas, especialmente, en el informe del Equipo Técnico que aconseja para todos medida de libertad vigilada y que fue expuesto y ratificado en el acto de la audiencia. Fijando su duración en doce meses pues una duración inferior dificultaría el cumplimiento de los fines y objetivos de dicha intervención educativa sancionadora.

Para terminar el último de los motivos del recurso ("Falta de motivación e incongruencia extra petita de la sentencia. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24 de la C.E.") no es más que un compendio o resumen de los distintos motivos de impugnación recogidos en el escrito de formulación de tal recurso, por lo que habrá de estarse a los razonamientos desestimatorios ya expuestos.

SEXTO.- A los efectos de los Arts. 239 y 240 de la LECrim.y concordantes de la LORPM, no se aprecian motivos especiales para hacer una expresa condena en costas de esta alzada.



VISTOS los Arts. citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

QUE DESESTIMANDO ÍNTEGRAMENTE EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la Abogada D^a María Consolación Gutiérrez González en nombre del menor Octavio , con la adhesión de las **defensas** de los menores Pelayo y Porfirio , contra la sentencia dictada por el Juzgado de Menores nº 2 de Málaga con fecha 4 de Marzo de 2021, en los autos de expediente de reforma nº 168/19, **CONFIRMAMOS ÍNTEGRAMENTE TAL RESOLUCIÓN**. Sin hacer declaración de las costas ocasionadas en esta alzada.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra ella cabe interponer recurso de casación, por infracción de Ley del motivo previsto en el nº. 1 del art. 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, ante la Sala 2^a del Tribunal Supremo, anunciándolo ante esta Audiencia Provincial dentro del plazo de diez días contados a partir del siguiente a la última notificación de la presente sentencia, siempre y cuando tenga por objeto la unificación de doctrina cuando se hubieran impuesto al menor medidas por la comisión de delitos graves y menos graves, o bien perpetrados en el seno de un grupo, banda, organización, o asociación (art. 847.1.b) de la L. E. Crim. en relación a los arts. 42 y 10 de la Ley Orgánica 5/2.000, de 12 de Enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores)."

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por los Ilmos. Srs. Magistrados que la dictaron, estando constituidos en Audiencia Pública el día de su fecha, de lo que doy fe.